



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 NOV 2016

Auto Interlocutorio N° 1020

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00319 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Marino Hernández Cárdenas.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Oscar Marino Hernández Cárdenas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin que se declare la nulidad del acto ficto presunto surgido por la no respuesta a la petición radicada el día 10 de mayo de 2016, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada a reconocer y pagar pensión de invalidez en favor del actor equivalente al 50% del salario que devengaba en actividad como soldado regular; así mismo se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 40 literal a) de la Ley 100 de 1993.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Oscar Marino Hernández, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

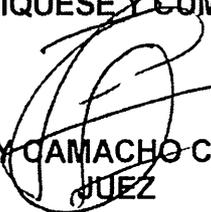
4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Luis Erneider Arevalo identificado con C.C. N° 6.084.886 y T.P N° 19.454 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido el cual obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JMG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 177
De 11.11.16
Secretario. /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 1022

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00322 00
Medio de Control: Popular
Demandante: Carmen Elisa Aragón Crespo y otros
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la Acción Popular interpuesta por los señores Carmen Elisa Aragón Crespo, Victoria Eugenia Aragón Crespo, Claudia Marcela Torres Velásquez, Monica María Torres Velásquez, Antonio José Villalobos Giraldo y las sociedades Agropecuaria Gómez Cabal S.A.S., Osorio Guzmán y Compañía Sociedad en Comandita Simple, Álvaro González Recio y Compañía Sociedad en Comandita Simple en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la moralidad administrativa.

El Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹ establece que para admitir una demanda de Acción Popular, ésta debe cumplir con un mínimo de requisitos conducentes a otorgar certeza jurídica sobre el asunto al que se dirige la petición de amparo de los derechos colectivos invocados.

De otra parte el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impuso una carga al accionante, consistente en realizar, previo a la presentación de la acción popular, la reclamación prevista en el inciso 3º del artículo 144 de éste código.

Según el aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante

¹ "ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su Petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

debe solicitar a la autoridad y/o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al imponer dicho requisito se busca que la administración y/o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

En la demandada incoada se adujo que se prescindía del requisito consagrado en el artículo 144 del CPACA al existir eminente peligro de configurarse un perjuicio irremediable² en razón a que no se ha establecido por la entidad accionada la regulación de corrientes de agua para evitar inundaciones, ni la definición de planes y programas para la protección de los predios de los accionantes contra estas, ni la promoción y ejecución de obras que permitan la defensa contra dichos fenómenos naturales, así como al no permitir la construcción, mantenimiento o mejoramiento de diques o jarillones en la zona de riesgo de inundación del humedal laguna de Sonso que se genera con ocasión de las temporadas de lluvias y del fenómeno climático conocido como “La niña” lo cual ocasiona un daño probable y una amenaza inminente a su derecho a prevenir la inundación de sus predios destinados en su gran mayoría a la producción agrícola y ganadera, además funda la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en que el IDEAM alertó sobre el fenómeno climático de “La niña” al existir una probabilidad matemática superior al 50% de que se presente el mismo a finales del año 2016 y principios del año 2017.

Para sustentar las aseveraciones hechas por el actor no se allegó prueba alguna que permita obtener certeza de las circunstancias que aduce se tuvieron en cuenta para pretermitir este requisito, no existe el documento que se indica fue expedido por el IDEAM y que habla de la probabilidad de la ocurrencia del fenómeno de la niña ni ninguna otra prueba que de certeza de la posibilidad de inundaciones, por el contrario del aval probatorio allegado se tiene que los predios la Mariana, la María, Villalobín, La Palomera, La Fortaleza y San Isidro poseen diques para su protección (Fl. 5 -13 c. pruebas parte accionante) circunstancia que también fue indicada en la demanda (Fl. 54 c. principal), si bien en el plan de gestión integral de inundaciones (Fl. 270) se señalan las inundaciones que se presentaron hasta el año 2010³ en la planicie del Valle Alto del Río Cauca, posterior a dicha anualidad no se encuentra acreditado en el plenario que se hayan presentado fenómenos naturales que aneguen los predios de propiedad de los actores populares, tampoco existen medios de prueba a folios que permitan inferir o colegir que ineludiblemente se presentará el fenómeno denominado “La niña” a finales del año 2016 y comienzos del año 2017; así mismo, tal como lo manifiesta la parte actora en la demanda (Fl. 65 c. principal) la normatividad que nos rige – Decreto 2811 de 1974 artículo 124⁴ - permite construir provisionalmente

² Fl. 127 y 128 del c. ú.

³ Ver cuadro inundaciones históricas en la planicie del Valle Alto del Río Cauca Fl. 270 del cuaderno de pruebas.

⁴ Recuerdese que por supremacía normativa el Decreto en cita prevalece sobre los acuerdos expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

a los propietarios, poseedores y tenedores de predios obras para defenderse de las crecientes y otras semejantes, sumado a que se reconoce por la parte actora (Fl. 64 c. principal) que la entidad accionada para estos eventos concretos ha autorizado la realización de obras.

Debe indicarse que no basta expresar y sustentar en la demanda las circunstancias por las cuales se omite cumplir con el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, para que sea viable su no agotamiento se deben acompañar las pruebas suficientes que acrediten los eventos que hacen posible pretermitir el requisito pluricitado.

Sobre el tema se pronunció el Consejo de Estado⁵, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.” (Subrayado del Despacho)

El no agotamiento previo del requisito de procedibilidad frente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para incoar una demanda de acción popular, conlleva la imposibilidad de darle trámite a la acción presentada como se anotó; por lo anterior y con miras a otorgarle la posibilidad al actor de que acredite el cumplimiento del requisito exigido por el mencionado artículo 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá la parte actora en el término otorgado para la subsanación acreditar el cumplimiento de dicho requisito ante la entidad accionada: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC el cual debe haberse realizado previamente a la interposición de la demanda y haberse cumplido en los términos fijados en los artículos en cita para su respuesta o en su defecto allegar las pruebas que acrediten la existencia de un inminente peligro que conlleve a la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos o intereses colectivos cuya protección se implora, esto es, moralidad administrativa y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998⁶, se procederá a inadmitir la demanda por no haberse acreditado por la parte actora que se presentaron circunstancias excepcionales que permiten pretermitir el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, o que realizó la reclamación establecida en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a los derechos colectivos que pretende se le amparen; con el fin de que sea subsanada la misma se otorgará un término de tres días, so pena de ser rechazada la acción interpuesta, tal como lo estipula la citada Ley 472 de 1998.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdes, providencia del 5 de mayo de 2016, Radicación número 05001-23-33-000-2014-01613-01 (AP).

⁶Artículo 20º.- *Admisión de la Demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente acción popular instaurada por los señores Carmen Elisa Aragón Crespo, Victoria Eugenia Aragón Crespo, Claudia Marcela Torres Velásquez, Monica María Torres Velásquez, Antonio José Villalobos Giraldo y las sociedades Agropecuaria Gómez Cabal S.A.S., Osorio Guzmán y Compañía Sociedad en Comandita Simple, Álvaro González Recio y Compañía Sociedad en Comandita Simple en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

2°. OTORGAR el término de tres días a la parte actora, para que corrija la acción popular presentada en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC aportando la documentación indicada en la parte motiva de esta providencia (Artículos 144 y 161 del CPACA).

3°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Carlos E. Restrepo Giraldo, identificado con la C.C. N°.14.967.918 y T.P. N° 11.693 del C. S. de la J., en los términos de los poderes a él conferidos, visibles a folios 1 a 3, 14 - 16, 18 a 24, 29 - 34 y 37 a 39 del cuaderno principal del expediente.

4°. Notifíquese por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 171
De 11.11.16.
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 NOV 2016

Auto Interlocutorio N° 1026

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00309 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Marco Antonio Vallejo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Marco Antonio Vallejo, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 4110.20.0082 del 27 de febrero de 2015 mediante la cual se hicieron unos nombramientos provisionales por el término de seis meses en el empleo de Agente de Tránsito en la planta de cargos de la Administración Central del Municipal de Santiago de Cali.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

En el libelo introductor se señala como acto acusado el Decreto No. 4110.20.0082 del 27 de febrero de 2015¹, no obstante no se allegó con el acto objeto de debate la constancia de su notificación al actor, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

Así las cosas y para determinar que la demanda cumple con todos los requisitos se requiere que la parte actora allegue la constancia de notificación del Decreto No. 4110.20.0082 del 27 de febrero de 2015 "Por el cual se hacen unos nombramientos provisionales en la planta de cargos de la administración Central Municipal de Santiago de Cali".

De otra parte se tiene que ni en la demanda visible a folios 1 al 5 del cuaderno único, ni en su corrección que obra a folios 79 a 80 del proceso, se señaló el concepto de violación de las normas que se indicaron como violadas² incumpliendo con lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, por tanto deberá la parte accionante explicar el mismo.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda debiendo el apoderado de la parte actora subsanar las anteriores falencias en el término de 10 días de conformidad con el art. 170 del CPACA.

De igual manera, tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, debiendo allegar la subsanación de la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF, aportando las copias respectivas de ésta para la notificación Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del juzgado.

¹ Fl. 79 c.ú.

² FL. 4 Y

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00309 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Marco Antonio Vallejo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

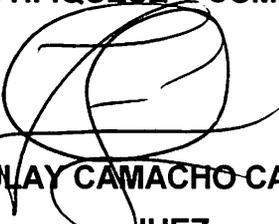
RESUELVE

1°. INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor Marco Antonio Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.794.846, en contra del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Álvaro Augusto Aristizabal Amórtegui, identificado con la C.C. N°. 16.594.272 y T.P. N° 104.428 del C. S. de la J., como apoderado principal y en los términos del poder a él conferido, visible a folio 6 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 191
De 11-11-16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **10 NOV 2016**

Auto de sustanciación N° 1578

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00166 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Abelardo Melo Pérez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (Fl. 221 cuaderno único) en contra de la Sentencia N° 117 del 21 de octubre de 2016 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 210 – 216 cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte demandante, a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue enviado el día 21 de octubre de 2016¹.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 4 de noviembre de 2016.

La apoderada de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 26 de octubre de 2016 (folios 221 a 229 del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Ver folios 217 – 220 del c. único

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 117 de 21 de octubre de 2016 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

definitivo.

171
21.11.16
/s/



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **17 NOV 2016**

Auto Interlocutorio N° 1025

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00310 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Tulia Bravo de Navia
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

La señora Ana Tulia Bravo de Navia actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones números RDP 025177 del 15 de agosto de 2014 y RDP 032771 del 28 de octubre de 2014, primera la cual negó la pensión gracia solicitada por la parte actora y última la cual confirmó la decisión primigenia.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Ana Tulia Bravo de Navia en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00310 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Tullia Bravo de Navia
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° **RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N°. 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 1 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 147
De 11.11.16.
Secretario. /